



RECOMENDACIÓN 48VG /2021

SÍNTESIS.

El 23 de marzo de 1994, al finalizar un evento de proselitismo político en la localidad de Lomas Taurinas, Tijuana, Baja California, P1 fue herido por disparos de arma de fuego, falleciendo horas más tarde en el Hospital General de Tijuana; en esa ocasión V, fue detenido por la probable comisión de esos hechos constitutivos de delito y posteriormente fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público Federal de la PGR en Tijuana, Baja California; el 25 de marzo de 1994 ingresó a las instalaciones del CEFERESO 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México; posteriormente el 12 de octubre de 2004 fue trasladado al CEFERESO 2 “Occidente”, en Puente Grande, Jalisco; asimismo, el 5 de julio de 2012, se le trasladó al CEFERESO 6 “Sureste” en, Huimanguillo, Tabasco, y desde el 21 de octubre de 2020 se encuentra en el CEFERESO 12 “CPS-Guanajuato” en Ocampo, Guanajuato.

El 17 de febrero de 2021, QVI presentó queja vía telefónica ante este Organismo Nacional en favor de V, por su estado de salud derivado de las condiciones en las que se encuentra en el CEFERESO 12; además, precisó que con motivo de la privación de la vida de P1, V fue torturado, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

En esa misma fecha, QVI envió dos correos electrónicos a este Organismo Nacional, mediante los cuales ratificó su queja y agregó que ante la “*incomunicación física*” tanto él como su familia no han podido ver a V desde hace 27 años.

El 19 de febrero de 2021, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del CEFERESO 12, donde se sostuvo entrevista con V, quien solicitó la intervención de esta CNDH, y reiteró lo indicado por QVI, pero también, manifestó que desde hace 27 años ha venido denunciando ante esta Comisión Nacional que desde su detención ha sido torturado reiterada y continuamente, puntualizando que en la FGR existe radicada una investigación por esos hechos cometidos en su agravio, es decir la AP2, iniciada el 31 de agosto de 1994, agregando que reclama la reapertura de su caso porque es necesario que se le dé a conocer la verdad a toda la sociedad.

El 17 de mayo de 2021, V fue entrevistado por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, en el CEFERESO 12, ocasión en la que manifestó que durante 27 años las autoridades penitenciarias lo han mantenido lejos de su familia, toda vez que los centros penitenciarios en donde ha permanecido son lejanos al lugar donde ellos radican y, manifestó la necesidad urgente de ser trasladado a un Centro de Reinserción ubicado en Baja California.

Por lo anterior, este Organismo Nacional radicó el expediente CNDH/6/2021/1261/VG



OBSERVACIONES.

Para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional solicitó información a la FGR ,mediante oficio 7594 de 5 de marzo de 2021, obteniendo respuesta a través del diverso FEMDH/DGPCDHQI/0054/2021, del día 22 del mismo mes y año, al que se anexó el oficio SEIDF/SP/0495/2021, de fecha 17 de marzo de 2021, suscrito por la Directora General Adjunta de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de esa Fiscalía, en el que informó que la AP2 se encontraba en trámite, y se negó a brindar la información solicitada por esta Comisión Nacional, bajo el argumento de que la indagatoria se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que únicamente autorizó la consulta por parte del personal de esta CNDH.

Por otra parte, a fin de allegarse a mayores elementos, el 26 de agosto de 2021, este Organismo Constitucional Autónomo solicitó ampliación de información a la FGR, sin embargo, en su respuesta señaló la imposibilidad de proporcionar un informe y documentales de la AP2, argumentando “...*la queja presentada consisten en la vulneración a los derechos humanos en V por servidores públicos del CEFERESO número 12 (Guanajuato), lo cual es totalmente ajeno a los ocurridos el 23 de marzo de 1994 que motivaron el inicio del expediente citado...*”(sic). Además, la FGR reiteró la imposibilidad de proporcionar información y documentación de la AP2 por ser reservada conforme al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe indicar, que, si bien es cierto, los días 12, 16 y 23 de abril de 2021, personal de esta Comisión Nacional consultó la AP2, de las respuestas remitidas por la FGR se advierte que ésta obstaculizó la investigación de los hechos y desdeñó las facultades de este Organismo Constitucional Autónomo, ya que equívocamente argumentó reserva de la información que obra en su poder, restringiendo y limitando la actuación de esta Comisión Nacional en la integración del expediente de queja.

Lo anterior, pone en evidencia la inadecuada actuación de la FGR con este Organismo Nacional al negar la información y documentación que le fue requerida, alegando infundadamente la reserva de las actuaciones, no obstante que este Organismo Autónomo Defensor de los Derechos Humanos, está facultado expresamente por la Constitución Federal para investigar los actos u omisiones que constituyan violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, atribuibles a autoridades federales.

La omisión de la FGR en brindar información del caso, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza este Organismo Nacional, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y 69 acápites primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este Organismo Nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo



del trámite de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Lo anterior, constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 7 fracción VII, en relación con el 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en que se precisa que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; asimismo, que deberán atender los requerimientos de autoridades en materia de derechos humanos.

A. Violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y trato digno por actos de tortura en agravio de V, imputables a elementos de la entonces PGR.

A partir de la investigación realizada por esta comisión nacional se evidencia que durante la detención de V, así como durante su permanencia en instalaciones de la PGR hasta su ingreso al CEFERESO 1, resultó víctima de sufrimiento físico grave por parte de elementos de la PGR y personal adscrito al CEFERESO 1, lo cual constituye tortura.

Del análisis de las evidencias relativas al estado físico de V, concatenadas con los extremos de su declaración, respecto de que fue sometido a actos de tortura, se concluye que, desde su detención y hasta su ingreso al CEFERESO 1, resultó víctima de sufrimientos físicos. Resulta aplicable al caso, el criterio que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, mediante el cual se dispuso que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales previo a su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, lo cual no se actualizó en el caso concreto.

Ahora bien, a fin de determinar si en el caso se actualizó tortura en perjuicio de V, se analizan a continuación los requisitos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, que son, a saber:

- a) la existencia de un maltrato intencional;
- b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y,
- c) que se cometa con determinado fin o propósito.

Respecto de la existencia de un maltrato intencional, las evidencias que constan en el expediente permiten acreditar que el maltrato fue deliberadamente causado a V, debido a que las lesiones físicas y el daño psicológico infligidos se suscitaron a partir de su detención. Además, en la opinión médico-psicológica, los especialistas de esta Comisión Nacional determinaron que, V presentó secuelas físicas, que se correlacionan con los hechos motivo de queja, aunado a que existen contradicciones graves en el número y descripción de las lesiones contenidas en los diferentes dictámenes y certificados emitidos desde su detención, hasta su ingreso al CEFERESO 1.



En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, esta comisión nacional cuenta los certificados y dictámenes médicos practicados a V, así como los testimonios de QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, T1, T2, T3, T4 y T5, que fueron objeto de análisis en el presente pronunciamiento y que soportan las conclusiones a las que se arribó en el Protocolo de Estambul aplicado a V, cuyas conclusiones fueron precisadas en párrafos anteriores.

Por su parte, el maltrato psicológico infligido a V es corroborado con el referido Protocolo de Estambul practicado a V por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del que se advierte que V presenta *trastorno por estrés postraumático crónico y trastorno depresivo mayor*.

En relación con el tercer elemento, esto es, el fin o propósito de la tortura a la que fue sometido V, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR14, AR15, AR16, así como el personal del CEFERESO 1 bajo el mando de AR20 y AR21 la causaron para que admitiera haber incurrido en las conductas que le inculparon. Así, la finalidad específica de los tratos a los que lo sometieron fue la de obtener una confesión, lo cual concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, con la tortura se busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre. Cabe indicar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, cometieron estas conductas bajo la anuencia de AR9, AR10 y AR11, Agentes del Ministerio Público Federal en turno los días 23 y 24 de marzo de 1994 en la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California.

En suma, se advierte que los elementos de la PGR y del OADPRS que tuvieron bajo su custodia a V, transgredieron en su perjuicio los derechos a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el personal de la PGR y del OADPRS, vulneró diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, tales como los artículos 7, 9.1, 9.2, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los numerales 1, 2, 6, 10 y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Igualmente, en su calidad de agentes del Estado, encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales, como los previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Esta comisión nacional pone de manifiesto que AR12, AR13, AR17, AR18, AR19, AR22 y AR23, médicos adscritos a la PGR y al OADPRS, al certificar la condición física de V, se abstuvieron de describir y clasificar todas las lesiones que presentaba la víctima, vinculadas a las agresiones de que había sido objeto.

El capítulo segundo del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, titulado “Códigos éticos pertinentes”, contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita es contrario a la ética profesional. En el párrafo 162 del Protocolo se señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso, de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. En el mismo párrafo se indica que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinente, y se precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deben excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

En ese sentido, este organismo garante de los derechos humanos puntualiza que cuando los médicos y los peritos no adecuan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien, al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y se propicia con esto la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es precisamente el certificado médico de lesiones.¹

Por tanto, al omitir describir y denunciar las lesiones ocasionadas a V AR12, AR13, AR17, AR18, AR19, AR22 y AR23 transgredieron lo dispuesto en los artículos 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, que en la parte conducente, dispone que cuando se advierta que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso, tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena que de no hacerlo incurra en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que se establezca en otras leyes.

Igualmente, el que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y AR23, hayan desempeñado su cargo sin la debida diligencia con que la Ley la obliga, vulneró los

¹ CNDH recomendación 31/2017, párr. 101.



derechos a la integridad personal y trato digno, previstos en los artículos 19, párrafo séptimo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Partiendo de la consideración de que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, se advierte que V, sufrió menoscabo en el mismo, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y AR23, derecho que encuentra sustento en el artículo 1, párrafo tercero y 25, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.

En mérito de lo expuesto, es dable sostener que con su proceder, los elementos de la PGR y del OADPRS que participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en los artículos 2, 46, 47 fracciones I, V, VI, X y XXII, así como 48, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos.

Esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y AR23 y quienes resulten responsables en la cadena de mando, al pretender ocultar, tolerar o hayan intervenido directamente en los actos de tortura, en agravio de V, deberán ser investigados por la autoridad ministerial para deslindar sus responsabilidades, para tal efecto esta Comisión Nacional presentará denuncia penal en su contra, o bien en caso de que se encuentre en trámite una investigación por estos hechos, deberá darse seguimiento a la misma, para lo cual deberá remitirse la presente Recomendación a dicha autoridad a fin de tomar en consideración las evidencias que sirvieron de base para la emisión de la misma.

Por otra parte, la negativa de la FGR para brindar la información y documentación solicitada por esta CNDH, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de este Organismo Constitucional Autónomo y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos. Así, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que la falta de cooperación de los servidores públicos de la FGR durante la integración del presente asunto constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país.



B Violación al Debido Proceso en agravio de V.

En el presente caso, concretamente durante la integración de la AP1, este Organismo Nacional advirtió que AR9, AR10 y AR11, Agentes del Ministerio Público Federales que estuvieron a cargo de las primeras diligencias, los días 23 y 24 de marzo de 1994, incurrieron en violaciones al debido proceso en agravio de V por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Como se indicó anteriormente, en un primer término, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, cometieron actos de tortura en agravio de V para que admitiera ante AR9 haber incurrido en las conductas que le inculparon; si bien es cierto, AR9 no cometió directamente dichos actos, su actuación en el caso concreto se considera omisa y violatoria de derechos humanos, dado que en la declaración rendida por V el 23 de marzo de 1994, estuvo presente T4 quien de acuerdo con su testimonio se percató que V, se negaba a declarar y se encontraba sedado, con la cabeza, cara y ropa ensangrentadas, en una silla plegadiza, en la que siempre estuvo agachado y cuando levantaba la cabeza su mirada se perdía sin rumbo fijo, por lo que solicitó a AR9, se realizara una evaluación médica a V, negándose a que se llevara a cabo, bajo el argumento que ya se le había practicado. Asimismo, aún y cuando V estaba a disposición de AR9, éste permitió que AR1 lo condujera a otra oficina con la finalidad de brindarle malos tratos.

Con su actuación AR9 impidió que se llevara a cabo una nueva certificación médica a V y procedió a recabar su declaración, no obstante que éste se negaba a hacerlo, aunado a que de ella se desprende que V se autoincriminó al declarar *“...que era su intención directa herir al Candidato ya referido para lograr la atención de la Prensa y exponer ante ellos sus ideas pacifistas (...) así mismo recuerda que al momento de disparar al frente del Candidato, fue empujado por una de las personas que se encontraban en ese lugar, logrando efectuar dos disparos con el Arma de fuego que portaba...”*(sic).

Lo anterior, violentó el derecho al debido proceso de V, por no encontrarse en condiciones óptimas de salud para rendir su declaración, ya que T4 manifestó a este Organismo Nacional que V se encontraba “sedado”, máxime que AR9 se negó a que se le certificara médicamente.

Asimismo, de acuerdo con el testimonio de T5; AR10 y AR11, permitieron que AR1 sustrajera a V de las instalaciones de la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California, sin motivo, ni fundamento legal alguno, con el único propósito de que le infringieran actos de tortura, lo que además de constituir violaciones a la integridad personal y trato digno, también implica una violación al debido proceso en agravio de V, atribuible a AR10 y AR11.

C Violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y trato digno por la incomunicación de V en el CEFERESO 12.

Durante la integración del expediente objeto de la presente Recomendación, personal de este Organismo Nacional se constituyó en diversas ocasiones en las instalaciones del CEFERESO 12 a fin de entrevistar y realizar diligencias con V; no obstante, mediante oficio CNDH/TVG/DGQMPI/692/2021, de 20 de septiembre de 2021, se solicitó al OADPRS, se



permitiera el acceso de personal de esta CNDH al referido Centro Federal con el propósito de entrevistar a V para continuar con la integración del expediente correspondiente

El 21 de septiembre de 2021, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del CEFERESO 12, a cargo de AR25, sin embargo, AR24, no permitió al personal de este Organismo Nacional entrevistar a V, argumentando que no podía destinarse a personas servidoras públicas para el traslado de V durante la diligencia.

Lo anterior evidencia la falta de compromiso del OADPRS en respetar la labor y funciones sustantivas de este Organismo Nacional las cuales están encaminadas a generar una protección efectiva de los derechos humanos de V, conforme a lo establecido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal ya que el argumento vertido por el OADPRS no justifica su actuación, máxime que con antelación y de buena fe se solicitó la autorización del ingreso a ese CEFERESO, aún y cuando de acuerdo a la normatividad vigente, dicha solicitud no era necesaria, conforme a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, el cual señala que:

“...Artículo 112.- (Investigación del expediente de queja)

Durante la fase de investigación de un expediente de queja, el presidente de la Comisión Nacional, los visitadores generales o los visitadores adjuntos que sean designados al efecto, podrán presentarse ante cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios; hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentos necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a los documentos o archivos respectivos.

...(...)...

La falta de colaboración de las autoridades con las labores de los servidores públicos de la Comisión Nacional podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante el superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas y/o penales a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a que alude el artículo 73 de la Ley...”

Por lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo, solicitó la urgente implementación de medidas cautelares, imprescindibles en primer término para garantizar la seguridad e integridad física de V, pero además solicitando se permitiera efectuar la entrevista, evitando la obstaculización de la labor de la CNDH y expresando a la vez su rechazo por este tratamiento excepcional e inadmisibles, que prueba que hay conductas respecto a este interno que no han cambiado desde hace 27 años, que justifican y fortalecen la queja interpuesta por V.



Para lograr los alcances de una reinserción social con estricto cumplimiento a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, resulta básica la coordinación entre autoridades, es así que, la Autoridad Penitenciaria, tal y como se advierte en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto de los derechos humanos como medios para procurar la reinserción social, atribuyéndole como funciones para ello, el garantizar el respeto a tales derechos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario.

Además, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 58 enaltece la importancia de facilitar a todos los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos, el acceso irrestricto a los Centros Penitenciarios, sin necesidad de aviso previo, y con ello asegurar su ingreso cuyo objetivo es realizar funciones de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano en favor de las personas privadas de la libertad.

Como parte del desempeño de las funciones de la Autoridad Penitenciaria, el citado artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que se debe facilitar a los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos, que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que contrario a lo señalado en esta legislación, el personal del OADPRS no permitió el acceso al CEFERESO 12 de las personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Nacional.

Por las acciones antes descritas, el OADPRS inobservó los numerales 67 primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que la actuación del OADPRS se ajusta a la hipótesis establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del trámite de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Lo anterior, constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 7 fracción VII, en relación con el 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en que se precisa que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; asimismo, que deberán atender los requerimientos de autoridades en materia de derechos humanos.

Además de la responsabilidad administrativa que se deriva por la obstaculización en la labor de esta Comisión Nacional, con esos hechos se acredita que V fue incomunicado en el CEFERESO 12, todo lo cual violentó sus derechos humanos a la integridad personal y trato digno, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos en relación con el numeral 15, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Por otra parte, el 17 de febrero de 2021, QVI envió dos correos electrónicos a este Organismo Nacional, mediante los cuales manifestó que ante la “incomunicación física” tanto él como su familia no han podido ver a V desde hace 27 años. Además, el 17 de mayo de 2021, V fue entrevistado por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, en el CEFERESO 12, ocasión en la que precisó que durante 27 años las autoridades penitenciarias lo han mantenido lejos de su familia, toda vez que los Centros Federales en donde ha permanecido son lejanos al lugar donde ellos radican y, manifestó la necesidad urgente de ser trasladado a un Centro de Reinserción ubicado en Baja California.

En el presente caso, atendiendo a la queja presentada por QVI y a las manifestaciones del propio V, respecto a las condiciones en las que se encontraba en el CEFERESO 12 y ante su necesidad de ser trasladado a un Centro de Reinserción más cercano a donde habita su familia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 6 de mayo de 2021, este Organismo Nacional, solicitó al OADPRS, la implementación de medidas cautelares en favor de V, concretamente, se requirió que dadas las condiciones en las que prevalece su estancia en el CEFERESO 12 por la incomunicación con su familia, así como su estado de salud física y emocional, se ordenara el inmediato traslado de V y sin dilación al Centro de Readaptación Social “El Hongo”, con residencia en Baja California.

El 7 de mayo de 2021, mediante el diverso PRS/UALDH/2258/2021, el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, del OADPRS, notificó la aceptación de las medidas cautelares descritas en el párrafo que antecede.

No obstante lo anterior, a través del diverso PRS/UALDH/2279/2021 de 10 de mayo de 2021, el referido funcionario informó a esta Comisión Nacional que se encontraba jurídica y materialmente imposibilitado para llevar a cabo el traslado de V toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 52 fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aunado a que se encontraba a disposición del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Por lo que se desprende que el OADPRS no cumplió la solicitud de implementación de medidas cautelares que se le solicitaron en favor de V aún y cuando previamente aceptó su cumplimiento.

De lo anterior, es importante precisar que el artículo 18 de la Constitución Federal, establece que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.



Asimismo, en el caso de V resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE².”

“Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el [párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra “podrán” que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.”

Este Organismo Nacional ha sostenido que favorecer la circunstancia de que los internos se encuentren en centros cercanos a su domicilio, denota que la separación entre el fuero federal y local no constituye una categoría de clasificación prevista constitucionalmente; por el contrario el texto constitucional prevé la celebración de convenios para la extinción de penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, esto también de conformidad con los criterios de la ONU.

El artículo 1 de la Constitución Federal señala que las autoridades deberán procurar la protección que más le favorezca a la persona “Principio Pro-persona”, en tal sentido resulta aplicable en favor de V lo dispuesto por el artículo 52, fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal que faculta a la autoridad penitenciaria como caso de excepción para ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las 24 horas

² Registro Digital 2001894. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 14



siguientes de realizado el traslado, entre otros casos cuando exista un riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad.

Robustece lo anterior, el hecho de que en el Protocolo de Estambul practicado a V, se estableció que un aspecto a considerar es la falta de una atención médica especializada en su favor, pues en 27 años no ha recibido ésta respecto a la presencia de síntomas psicológicos y reacciones psicósomáticas asociadas con los eventos traumáticos que ha vivido a partir de su detención el 23 de marzo de 1994.

Además de sus padecimientos, y reacciones derivadas de los actos de tortura en su agravio, V ha sido incomunicado físicamente de su familia e inclusive del personal de este Organismo Nacional, lo que constituye una violación a la integridad personal y al trato digno en su agravio.

D. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que les fue encomendada, en agravio de las personas, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

Esta Comisión Nacional constató que con su actuación la PGR y el OADPRS con su actuación propiciaron la violación a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, así como al debido proceso, en agravio de V. En primer término por los actos de tortura que fueron analizados en el presente documento, por la incomunicación física con familiares que prevalece en agravio de V, por impedir que este Organismo Nacional realizara sus funciones sustantivas de defensa y protección de los derechos humanos al no permitir el acceso de su personal al CEFERESO 12 y por no cumplir con la aceptación de implementación de medidas cautelares en las que se requirió el traslado del V al Centro de Readaptación Social “El Hongo”, con residencia en Baja California.

Por lo anterior, este Organismo Nacional advierte que existe responsabilidad institucional por parte de la PGR y del OADPRS, debido a las violaciones de derechos humanos que fueron objeto de análisis en el presente documento y al obstaculizar las labores de este Organismo Constitucional Autónomo.

D.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Respecto a la intervención de la PGR, este Organismo Nacional considera que la conducta atribuida a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10., AR11, AR14, AR15, AR16, AR20, AR21 y quienes resulten responsables dentro de la cadena de mando, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en lo señalado en los numerales 7 y 8,



fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, que establece que las personas servidoras públicas deben cumplir con el servicio que le sea encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR12, AR13, AR17, AR18, AR19, AR22, AR23 y quienes resulten responsables dentro de la cadena de mando al pretender ocultar o tolerar esa conducta, son responsables de la violación a la integridad personal y al trato digno derivado de actos de tortura en agravio de V.

Asimismo, esta Comisión Nacional concluyó que AR24 y AR25, adscritos al OADPRS, así como AR26, adscrita a la FGR, obstaculizaron la labor de este Organismo Nacional, al no brindar la información y al no permitir la entrevista de personal de esta Comisión Nacional con V al interior del CEFERESO 12, respectivamente.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

1. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23 y quienes resulten responsables dentro de la cadena de mando con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación. Es importante puntualizar que no es obstáculo para lo anterior que la AP2 se encuentre en trámite, ya que esta Comisión Nacional presentará directamente denuncia para los efectos previstos en el artículo 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

2. Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y quienes resulten responsables dentro de la cadena de mando, ante el Órgano Interno de Control en la FGR y en el OADPRS, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades ya precisadas.

La autoridad administrativa encargada de realizar dichas investigaciones, deberá tomar en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V.



Esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, una vez que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en sus expedientes laborales a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de V.

RECOMENDACIONES

Fiscal General de la República.

PRIMERA. Se repare el daño integral y adecuado ocasionado a V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas; además, de manera coordinada con el OADPRS realicen los trámites para lograr su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que accedan a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral, que incluyan la compensación justa y suficiente, y se proporcione la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realice un estudio técnico-jurídico de la AP2, radicada la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la FGR., con la finalidad de que se agilice la investigación respectiva y se efectúen todas las diligencias necesarias que conforme a derecho sean procedentes para su debida integración y perfeccionamiento, de tal manera que V tenga un debido acceso a la justicia y a la verdad en el esclarecimiento de los hechos y en su momento, se solicite a la autoridad judicial la reparación integral, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante esa Fiscalía, para que se investigue y se resuelva sobre la probable responsabilidad de los elementos de la entonces PGR, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, que contemple lo relativo a la tortura en agravio de V; y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la FGR, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación, debiendo investigar la intervención de los servidores públicos de la entonces PGR, tomando en cuenta la cadena de mando, de quienes tuvieron conocimiento e intervención en la tortura en agravio V, ya sea por acción u omisión de dicha conducta; para el caso de que se determine la probable responsabilidad administrativa, se incorpore copia de la presente Recomendación al expediente personal de quienes se determinen como responsables, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de tres meses deberá de diseñar e impartir un curso de carácter obligatorio dirigido a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos, para que ajusten su actuar en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas, para erradicar de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el desempeño de sus deberes, para lo cual deberá impartir un curso de carácter obligatorio a



los elementos de la FGR, para que ajusten su actuar en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas, para erradicar de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el desempeño de sus deberes, remitiendo a este Organismo Nacional en el término de seis meses las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Además, en un término no mayor a 2 meses contados a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se deberán emitir una circular dirigida a todo el personal adscrito a la Fiscalía General de la República, misma que deberá ser colocada en lugares visibles de todas sus instalaciones de la República Mexicana, así como en su página oficial de internet por un tiempo determinado de 6 meses a partir de que acredite dicha colocación con las pruebas de cumplimiento consistentes en evidencia fotográfica, ello con el objeto de que se guarde memoria de las violaciones a derechos humanos ocurridas y no se incurran en actos de repetición, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que así lo acrediten.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Comisionado de Prevención y Readaptación Social.

PRIMERA. Se repare el daño integral y adecuado ocasionado a V, VI1, VI2, VI3 y VI4 que incluya la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, medidas de no repetición, así como la atención médica y psicológica especializada, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas; de igual manera, de manera coordinada con la FGR realice los trámites para lograr su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que acceda a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral, dejando a salvo los derechos de las víctimas indirectas o potenciales que conforme a derecho corresponda, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. De conformidad con lo establecido por la Constitución Federal y por la Ley Nacional de Ejecución de Penal, se lleve a cabo el inmediato traslado de V y sin dilación al Centro de Readaptación Social “El Hongo”, con residencia en Baja California y, se brinden las facilidades a sus familiares para que lleven a cabo las visitas correspondientes, remitiendo este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la FGR, para que se investigue y se resuelva sobre la responsabilidad de los elementos del OADPRS, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, que contemple lo relativo a la tortura en agravio de V; y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.



CUARTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el OADPRS, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación, debiendo investigar la intervención de los servidores públicos del OADPRS, tomando en cuenta la cadena de mando, de quienes tuvieron conocimiento e intervención en la tortura de la V, ya sea por acción u omisión de dicha conducta; para el caso de que se determine su probable responsabilidad administrativa, se incorpore copia de la presente Recomendación al expediente personal de quienes se determinen como responsables, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de tres meses deberá de diseñar e impartir un curso de carácter obligatorio dirigido a los servidores públicos adscritos a los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, para que ajusten su actuar en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas, para erradicar de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el desempeño de sus deberes, para lo cual deberá impartir un curso de carácter obligatorio a personal adscrito a los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, para que ajusten su actuar en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas, para erradicar de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el desempeño de sus deberes, remitiendo a este Organismo Nacional en el término de seis meses las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Además, en un término no mayor a 2 meses contados a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se deberán emitir una circular dirigida a todo el personal adscrito al OADPRS, misma que deberá ser colocada en lugares visibles de todas sus instalaciones de la República Mexicana, así como en su página oficial de internet por un tiempo determinado de 6 meses a partir de que acredite dicha colocación con las pruebas de cumplimiento consistentes en evidencia fotográfica, ello con el objeto de que se guarde memoria de las violaciones a derechos humanos ocurridas y no se incurran en actos de repetición, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que así lo acrediten.

SEPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.